Puerto Madryn, agosto de 2013.

VISTO Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados **"E., R. E. c/ P. A. S.A. s/ Accidente" (Expte. N° 77 - Año 2013)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 339/07), por haber interpuesto la parte actora recurso de casación contra la sentencia de fs. 440/452.

I. A fs. 458/478, los letrados apoderados de la parte actora interponen recurso de casación, contra la sentencia definitiva registrada bajo Nº 36/13 de fs. 440/452, fundado en las causales previstas por el art. 291, incs. a) y e) del CPCC.

Con relación al desarrollo del escrito de fs. 458/478 el casacionista destaca primero la temporaneidad de la interposición, las causales de casación invocadas y el fundamento de las mismas, como así también los antecedentes de la cuestión que motiva el recurso de casación.

Manifiesta al respecto que la sentencia de la Alzada desinterpreta normas del ordenamiento civil y laboral en materia de riesgos del trabajo y proscribe infundadamente jurisprudencia pacífica del Superior Tribunal de Justicia provincial, desestimando la demanda incoada en autos en virtud de argumentos desacertados e indebidamente invocados.

Expone que el decisorio de la Cámara de Apelaciones, provoca un gravamen irreparable a la actora, conculcando los arts. 14 bis, 17, 18, 28 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; arts. 44 y 45 de la Constitución Provincial; arts. 1074, 1109 y 1113 y cc. del Código Civil y arts. 4, 20 y 31 de la Ley de Riesgos del Trabajo.

II. Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC., tendiente a analizar si se dan en el

subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

En este sentido, vale agregar que el mismo se presenta en término, con expresión de sus alcances y autosuficiencia, constituyendo el interesado domicilio procesal ante el Superior.

Respecto de la sentencia impugnada, la misma es definitiva dado que al resolver sobre la cuestión de fondo, ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación.

III. Con referencia a la violación de la ley o doctrina legal invocada es preciso que se demuestre en forma clara de que forma los textos legales citados han sido violados y como habrían influido en la solución del fallo recurrido.

Se requiere el planteo preciso y concreto que demuestre la doctrina violada, precisando en términos categóricos que los presupuestos de hecho contemplados en la sentencia que se estima contradictoria son similares a los analizados en el fallo recurrido.

Se debe *"… demostrar en términos claros, categóricos y precisos que los presupuestos de hecho contemplados en la sentencia que se estima contradictoria son similares a los analizados y tenidos en cuenta en el fallo recurrido" (CNC, Sala E "Komar, Dora c/ Mesquida, J. s/ Ejecución de Alquileres", 8.4.99, idem Sala L "Villareal, Lorenzo c/ Valot S.A. s/ Daños y Perjuicios" 31.5.99, entre otras).*

La casación es de carácter excepcional y por lo tanto no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por los del Superior Tribunal de Justicia provincial en la interpretación de las normas en tanto la sentencia cuente con fundamentos suficientes para su validez.

"En relación con la doctrina legal, se hace necesario formular un análisis exhaustivo del precedente, porque solamente podrá ser invocado si media una

coincidencia de las situaciones fácticas entre la doctrina que se cita y el caso en que se recurre, en grado prácticamente de identificación. Inmediatamente de la cita, cabe pasar a demostrar acabadamente por qué esa norma o esa doctrina han sido quebrantadas o de que modo ha tenido lugar la infracción. Que es lo infringido y porque se ha infringido" (cfr. Roland Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Pcia. de Bs. As. Anotado y comentado" Tomo I, pag. 545/6, Ed. Rubinzal-Culzoni. Año 2009).

En el caso de autos el casacionista se limitó a citar un precedente emanado del Superior Tribunal provincial, pero no alcanza sólo con mencionarlo; se requiere el planteo concreto de la discordancia entre el fallo citado y el recurrido, circunstancia que no se ve plasmada en el libelo recursivo. Para que sea aplicable la doctrina legal deben tratarse de casos idénticos, no siendo suficiente que sean análogos, pues si las situaciones son diferentes el precedente no es de aplicación.

Corresponde remarcar que el recurso en tratamiento no constituye una tercera instancia ordinaria donde hayan de apreciarse nuevamente los hechos de la causa, con facultades para rever todas las cuestiones planteadas a las instancias de grado. No puede a través de este recurso extraordinario atenderse las quejas fundadas tan sólo en un criterio distinto a la de los juzgadores en punto a la verificación de las cuestiones fácticas y su prueba. Y ello es así porque es la sentencia y no el litigio lo que interesa a la casación, desde que el objeto de la función casatoria es enjuiciar la aplicación correcta del derecho.

Este recurso debe fundarse en los términos que exige el art. 292 y conc. del CPCC, porque la facultad casatoria de revisar sentencias no es discrecional, sino provocada por la queja y limitada a la extensión de ésta. Su objeto se dirige hacia la determinación del correcto derecho que sea aplicable en el caso, con independencia de los hechos y de las pruebas que, en principio, son extraños a la revisión extraordinaria y el escrito en que se lo deduce

debe contener en términos claros y concretos, la mención de la ley o de la doctrina que se repute violada o aplicada erróneamente en la sentencia, indicando igualmente en qué consiste la violación o el error, siendo insuficiente el recurso que -tal como aquí ocurre- no tiene dichos requisitos ya que el Superior Tribunal no puede inferir los motivos del agravio (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1973, II, pág. 525; entre otros).

Es de hacer notar que en este caso, reiterando presentaciones anteriores del mismo tenor, los letrados del recurrente invocan expresamente como causal casatoria la norma del art. 291, inc. a) del CPCC y sólo esgrimen como fundamento la mención de la sentencia dictada por el Superior Tribunal in re *"C. c/ K. K."*. O sea, como si la sola mención de esta sentencia fuera la llave maestra e infalible que permita la apertura y tratamiento del recurso extraordinario que se ha interpuesto. No es así.

Para fundar el recurso no basta denunciar como violada la jurisprudencia del Superior Tribunal, si no se demuestra que las normas legales en que el fallo se sustenta, han sido errónea o falsamente aplicadas, toda vez que el apartamiento de los principios establecidos por esa jurisprudencia por reiterada que sea, no basta por sí solo para autorizar la casación.

Se requiere en consecuencia, que la jurisprudencia del Alto Tribunal Provincial sea relacionada con el caso concreto, con puntualización precisa de su adecuación al litigio, individualizando las normas legales que resulten infringidas, lo cual en modo alguno surge de los fundamentos expuestos por el recurrente.

Incumbe al justiciable que acude a esta vía impugnativa demostrar el por qué de la procedencia de la casación según las particularidades del caso y las argumentaciones propias de la sentencia impugnada, carga que no se satisface con la simple relación de los antecedentes o la remisión a una causa jurisprudencial que ni siquiera se dice que sea análoga, conforme se advierte en la presentación analizada.

Es por lo hasta aquí expuesto que la sola mención de una sentencia dictada por el Superior Tribunal que se dice quebrantada no basta para fundamentar el recurso en tratamiento, toda vez que es necesaria una cabal demostración de dónde, cómo y por qué el fallo que se cuestiona conculcó el precedente que se denuncia y la incidencia que ello ha tenido en el resultado del proceso, sin que baste la simple divergencia o la sola referencia a un antecedente.

IV. En lo que hace a la tacha de arbitrariedad es menester precisar que este Tribunal considera inadmisibles los recursos extraordinarios que versan sobre cuestiones de hecho y prueba, por ser materia plenamente reservadas a los jueces de grado.

Adviértase que el casacionista no señala cuáles son los aspectos controversiales que fueron omitidos en el tratamiento de la resolución recurrida.

Asimismo, corresponde destacar que en el caso de autos no fue la "culpa" sino el vicio o riesgo de la cosa el factor de imputación de la responsabilidad alegada.

Las cuestiones centrales sobre las que giran los agravios conllevan una tarea interpretativa que implica analizar y merituar las constancias probatorias arrimadas a la causa. Tales cuestiones son ajenas a esta instancia recursiva, y reservadas al ámbito de visión de los magistrados de grado, salvo que se invoque y demuestre acabadamente la presencia del vicio de arbitrariedad. Para ello, no sólo se exige una expresa alegación formal, sino que además la crítica del decisorio debe ser esbozada de tal manera que le resten validez a las valoraciones efectuadas por los tribunales inferiores.

Así lo ha entendido el Superior Tribunal provincial al considerar que si un mismo tema puede ser resuelto con más de un criterio, la circunstancia que el decisorio, no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al

caso, no necesariamente lo tiñe de arbitrariedad; ésta última requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacuerdo de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo del Tribunal de Alzada y aun cuando el criterio adoptado por el órgano a quo tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación (cfr. SI N° 20 y 47 /SER/10, entre otras).

También ha dicho *"La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la situación normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación"* (SI N° 72/89, 58,96, 101/90, 176, 223/92). *"Es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación de los hechos y pruebas del proceso…"* (SI N° 124, 187, 200, 211/91, 137/93 y SD N° 13 /SER/01).

Es decir, no es tarea del Superior Tribunal de Justicia el control de los hechos fijados y la merituación de la prueba que efectuara la Cámara, salvo que se verificase absurdo o arbitrariedad en su valoración. En este orden, resulta un criterio imperante en la jurisprudencia que *"...tanto el absurdo como la arbitrariedad, como presupuestos que habilitan el control de la valoración de los hechos en casación, deben ser expresamente alegados y probados por la parte que los invoca..."* (S.T.J. de Córdoba, sent. de fecha 30-09-09 en autos: "Negretti de Bejarano Amalia Isabel c/ Banco Santiago del Estero S.A. s/ Cobro de Pesos -Incumplimiento de Contrato - Daños y Perjuicios - Casación Civil").

De lo expuesto se desprende que corresponde declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por la causal prevista en el art. 291 incs. a) y e) del CPCC.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1. DENEGAR por inadmisible el recurso extraordinario de casación interpuesto a fs. 458/478 contra la sentencia definitiva N° 36/13 de fs. 440/452, por las causales de violación de la ley o doctrina legal y arbitrariedad (art. 291 inc. a) y e) del CPCC.

2. REGÍSTRESE, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /13 SIL.-